

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Expediente 1629/2013-G

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **1629/2013-G**, promovido por ***** en contra de la otrora **SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que fue presentado con fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la C. *****, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en su puesto de Coordinador de Promoción Comunitaria, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de ese mismo año, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Emplazada la entidad pública, dio contestación a la demanda mediante escrito que presentó a ésta autoridad el día 13 trece de noviembre del año precitado.

3.-El día 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, los contendientes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se ofrecieron los medios de convicción que se consideraron pertinentes, reservándose éste Tribunal los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas. -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

4.-Mediante resolución interlocutoria del día 11 once de julio del mismo año 2014 dos mil catorce, éste órgano jurisdiccional emitió interlocutoria, en la cual se admitieron los elementos de convicción que se ajustaron a derecho, desahogándose los que por su propia naturaleza así lo permitieron y señalándose fecha para los que ameritaban preparación; así pues, desahogadas en su totalidad los las pruebas admitidos a las partes, mediante acuerdo de fecha 13 trece de Abril de la anualidad en curso, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde, lo que se hace de conformidad al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.-Mediante decreto número 24395/LX/13, fue reformada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece, y en la cual se estableció que las estructura de Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, se distribuye de la siguiente forma: -----

En lo que interesa, según el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento legal, la entonces Secretaría de Desarrollo Humanos, ahora se denomina Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco. -----

IV.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que la trabajadora actora ***** sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)“La suscrita ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 16 dieciséis de junio del año 2003 dos mil tres, bajo nombramiento definitivo en el cargo de Analista B, adscrita a la

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Dirección General de Desarrollo Social; posteriormente a partir del 16 dieciséis de septiembre del año 2003 dos mil tres se me otorgó nombramiento definitivo y de base en el puesto de Analista B por la Secretaría de Desarrollo Humano con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social; posteriormente con fecha 01 de febrero del año 2008 dos mil ocho se me otorgó nombramiento como Coordinador C con adscripción a la Dirección de fortalecimiento y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Humano con carácter de definitivo; con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once se me otorgó nombramiento como COORDINADOR DE PROMOCIÓN COMUNITARIA, con adscripción a la Región 6 Sur en Ciudad Guzmán con carácter de definitivo, sin embargo jamás me trasladé a dicha región ya que durante todo el tiempo estuve bajo oficios de comisión en la zona metropolitana de Guadalajara, específicamente en la Dirección de Área Fortalecimiento y Desarrollo Social que se encuentra en Avenida La Paz número 875, segundo piso en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, hasta el momento en que fui injustificadamente despedida. El último salario que percibí por los servicios que presté para la institución demandada fue el de \$***** (*****) en forma Quincenal, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo a las 17:00 diecisiete horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos: por otra parte y para efecto de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas de la C. ***** quien se desempeña como Directora de Área de Fortalecimiento y Desarrollo Social de la Dirección General de Desarrollo Social con adscripción a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

2.-Así las cosas, durante el tiempo que duró la relación laboral, siempre de desempeño con vacación y servicio y de manera responsable, ya que cuanto con un expediente limpio en absoluto; no obstante ello desde el mes de marzo en que entro en funciones la nueva administración 2013-2018, se entrevistaron conmigo personas que dijeron ser asesores de la Dirección Jurídica, mencionándome que necesitaba mi plaza, reteniéndome el pago de la segunda quincena de marzo de 2013 dos mil trece y pidiéndome que debía firmar un convenio a manera de renuncia voluntaria, ante la negativa de la suscrita, posteriormente me pidieron que entregara mi equipo de trabajo y después el escritorio donde laboraba normalmente, una vez consumado esto que asignaron que estuviera afuera de la oficina de la Directora ***** en los sillones de recepción. Finalmente con fecha 16 de junio del presente año 2012 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 horas, salió de su oficina la C. ***** quien se desempeña como Directora de Área de Fortalecimiento y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Humano, hoy denominada Secretaría de Desarrollo e Integración Social a lo que sin mediar comentario previo, me manifestó: **“***** , tengo órdenes precisas de la Directora General de**

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Desarrollo Social (Lic. *****) y el señor **Secretario** (*****) **de que te despida, ya que con las presiones no quieres entender, así que toma tus cosas personales su aun te quedan y retírate**” a lo cual le respondí interrogándole que cual era el motivo, a lo que me respondió: **“lo sabes perfectamente ya no tienes cabida aquí, estas despedida y ya no me hagas perder mi tiempo”**, por lo que ante tal situación tome mis cosas y me retiré del lugar, hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

En merito de ello tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotará algún procedimiento administrativo donde se e comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido; de igual forma se me debe reinstalar en los mismos términos y condiciones en que me desempeñaba.

3.-Finalmente demando el pago de 1,266 mil doscientas sesenta y seis Horas Extras que laboré y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, esto es, del 03 tres de enero del año 2011 dos mil once al 18 de junio del año 2013 dos mil trece, por así requerirlo el área en el que trabajaba y por las necesidades propias de ése departamento, ya que como manifesté con antelación mi jornada d trabajo iniciaba a las 09:00 nueve horas y concluía a las 17:00 diecisiete horas, sin embargo; laboré de lunes a viernes de las 17:00 diecisiete horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas, siendo esto 02 dos horas extras diarias por el periodo comprendido del 03 tres de enero del año 2011 dos mil once al 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican:

(...) ”.

La parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

1.-CONFESIONAL a cargo de la **C. *******, en su carácter de Directora General de Desarrollo Social, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 86).-----

2.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** de la demandada, desahogada en audiencia del día 19

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 102 y 103). -----

3.-CONFESIONAL a cargo de*****, en su carácter de Directora de Área de Fortalecimiento y Desarrollo Social, desahogada en audiencia que se celebró el 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 106). -----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia del día 15 quince de septiembre del 2014 dos mil catorce (fojas 139 a la 142). ---

5.-DOCUMENTALES: -----

a).-Oficios SDH/DA/RH/0389/2013,
SDH/DA/RH/541/2012, SDH/DA/RH/364/2012,
SDH/DA/RH/564/2012, SDH/DA/RH/432/2012,
DA/RH/0300/2011, DA/RH/041/2011, DA/RH/0287/2010,
DA/RH/153/2010, DA/RH/493/2010, DA/RH/129/2010,
DA/RH/030/2010. -----

b).-Oficios SDH/DGS/DFDS/072/2013,
SDH/DA/RH/OC/87/2013, SDH/OC/141/2012,
SDH/173/2012, SDH/DA/RH/OC/400/2011,
SDH/DA7RH/OC/048/2011, SDH/DA/RH/223/2010,
SDH/DA/RH/582/2010, SDH/DH/RH/097/2008,
SDH/FTL/DA/138/2006 y S.D.H./D.G.D.S./092/2004, prueba que le fue desechada mediante proveído del día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 62). -----

c).-Nombramiento a favor de la C. ***** , con vigencia a partir del 1° primero de febrero del año 2008 dos mil ocho, prueba que le fue desechada mediante proveído del día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 62). -----

d).-Legajo de 108 ciento ocho comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes a los años 2003 dos mil tres al 2007 dos mil siete. -----

e).-Legajo de 91 noventa y un comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes a los años 2008 dos mil ocho al 2011 dos mil once. -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

f).-Legajo de 35 treinta y cinco comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes a los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia simple de 05 cinco formatos de baja de mobiliario. -----

7.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece (fojas 81 a la 83). -----

8.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 90 a la 97). -----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-La demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos argüidos por la actora, de la siguiente forma. -----

(Sic)“**I.-EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:**

Que es parcialmente cierto, ya que efectivamente se le otorgaron los nombramientos y en las fechas que señala, así como la jornada de labores que tenía y efectivamente se encontraba bajo las órdenes de la Lic. ***** quien se desempeña como Directora de Área de Fortalecimiento y Desarrollo Social, en virtud de que la accionante se encontraba desempeñando sus funciones en esa área por la comisión que le había encomendado; sin embargo del despido injustificado de que se duele la accionante, SE NIEGA para efectos de la carga de la prueba, pues son manifestaciones falsas que solo buscan aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal, pues la realidad de los hechos han quedado **plasmados en el inciso A) de la contestación a las prestaciones de la demanda** en el presente escrito, las cuales solicito sean reproducidos en todos y cada uno de sus partes para tener por contestado el presente punto de hechos, pues como se expresó en líneas anteriores, **JAMÁS SE LE DESPIDIO, Y MENOS INJUSTIFICADAMENTE** como lo señala falsamente la accionante.

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

En lo que se refiere al salario que percibía la accionante, éste estaba compuesto por la cantidad de \$***** (*****.) de forma quincenal, el cual estaba desglosado de la siguiente forma:

PERCEPCIONES

- o \$*****salario quincenal (código 07)
 - o \$ ***** Ayuda de transporte (Código TR)
 - o \$ ***** Ayuda de Despensa (Código 38)
 - o \$ ***** Apoyo por Quinquenios (Código R1)
- \$7,840.76 TOTAL**

DEDUCCIONES

- o \$*****Impuesto Sobre la Renta (Código 01)
 - o \$ *****Fondo de Pensiones del Estado IPE (Código PF)
 - o \$ *****Seguro de Vida Individual (Código 51)
 - o \$*****Préstamo de Corto Plazo (Código 92)
 - o \$*****Fonacot
- \$*****TOTAL**

\$***INGRESO LÍQUIDO Y NETO QUINCENAL**

2.-EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:

Que del despido injustificado de que se duele la accionante, SE NIEGA para efectos de la carga de la prueba, pues son manifestaciones falsas que solo buscan aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal, pues la realidad de los hechos han quedado plasmados en el inciso A) de la contestación a las prestaciones de la demanda en el presente escrito, las cuales solicito sean reproducidos en todos y cada uno de sus partes para tener por contestado el presente punto de hechos, pues como se expresó en líneas anteriores, JAMÁS DE LE SPIDIO, Y MENOS INJUSTIFICADAMENTE como lo señala falsamente la accionante.

3.-EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:

Que es falso que laborara tiempo extraordinario la accionante, aunque efectivamente desempeñaba sus funciones de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, pero como ya se expresó en el inciso H) de la contestación a las prestaciones de la demanda en el presente escrito, las cuales solicito sean reproducidas en todas y cada una de sus partes para tener por contestado el presente punto de hechos, JAMÁS LABORÓ TIEMPO EXTRA, ya que señala que laboró dos horas diarias durante un periodo aproximado de 2 años y medio; es decir, sin ningún minutos más ni ningún minuto menos cada día, y

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

sin tiempo para ingerir alimentos no para descansar y sin que haya faltado ningún día por causas como enfermedad o se haya presentado a laborar a horas diversas; es decir, siempre entró a trabajar a la misma hora y salió de igual manera. (...)"

Por su parte secretaría demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes: - - - - -

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce (fojas 126 y 127). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

4.-DOCUMENTAL.- Nombramiento a favor de la C. ***** , con vigencia a partir del 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once, prueba que le fue desechada mediante proveído del día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 62). -----

5.-DOCUMENTAL.-Procedimiento de Responsabilidad laboral número RL-26/2013 incoado a la actora de éste juicio. -----

6.-DOCUMENTAL.-Nómina correspondiente a la primer quincena de junio del año 2013 dos mil trece. -----

7.-DOCUMENTAL.-Acta de certificación de hechos registrada bajo el número 23,236 veintitrés mil doscientos treinta y seis. -----

8.-DOCUMENTAL.-Oficio SDIS/DA/RH/022/2013 de fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece. -----

***** . -----

9.-DOCUMENTAL.-Constancia de notificación de fecha 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece. -----

10.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ***** , desahogada en audiencia que se celebró el 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce (fojas 132 a la 135). ---

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

VI.-Establecido lo anterior, tenemos que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que desde el mes de marzo que entró en funciones la nueva administración 2013-2018, se entrevistaron con ella personas que dijeron ser asesoras de la Dirección Jurídica, mencionándole que necesitaban su plaza, reteniéndole el pago de la segunda quincena de marzo del 2013 dos mil trece y pidiéndole que debía de firmar un convenio a manera de renuncia voluntaria, por lo que ante su negativa a dicho acto, posteriormente le pidieron que entregara su equipo de trabajo y después el escritorio en donde laboraba normalmente, y una vez consumado eso, la asignaron a que estuviera afuera de la oficina de la Directora*****; en los sillones de recepción. Finalmente, el día 16 dieciséis de junio del mencionado año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, salió de su oficina la C. *****, quien se desempeña como Directora de Área de Fortalecimiento y Desarrollo social, quien sin mediar comentario previo le manifestó: **“*****, tengo órdenes precisas de la Directora General de Desarrollo Social (Lic. *****) y del señor Secretario (*****), de que te despida, ya que con las presiones no quieres entender, así que toma tus cosas personales si aún te quedan y retírate”**, situación ante la cual ella le cuestionó cuál era el motivo, obteniendo como respuesta: **“lo sabes perfectamente ya no tienes cabida aquí, estás despedida y ya no me hagas perder mi tiempo”**, por lo que ante tal situación tomo sus cosas y se retiró del lugar.-----

La **demandada** negó los hechos del despido, señalando que lo que realmente aconteció fue lo siguiente: -----

° El 18 dieciocho de junio del 2013 dos mil trece, le fue notificado a la C. *****, el oficio SDIS/DA/RH/022/2013, mediante el cual por necesidades del servicios se le comisionaba para que se desempeñara en la Coordinación Regional 01 Norte, dependiente de la Dirección General de Participación Social, por el lapso comprendido del 1° primero de julio al 30 treinta de

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

septiembre de ese año, sin embargo, la accionante se negó a firmar y aceptar tal comisión. -----

° Se presentó a laborar la actora el día siguiente 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece, registrando su entrada a labores, pero cuando salió a tomar sus alimentos, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se retiró de las instalaciones de esa secretaría sin dar aviso alguno, para ya no presentarse a laborar más los días posteriores, lo que motivó la instauración de del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral RL-26/2013, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de treinta días, aunque no fuesen consecutivas, procedimiento que culminó con la resolución en la que se determinó el cese para la accionante.-----

En esos términos, tenemos que la litis se constriñe en dirimir si la actora fue despedida, o contrario a ello, fue cesada sin responsabilidad para la patronal equiparada, en términos de lo que dispone la fracción V inciso d) del artículo 22 de la ley Burocrática Estatal. -----

No pasa desapercibida para ésta autoridad la excepción que opone el ente público con la finalidad de anular la acción principal de la disidente, siendo la siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA, para demandar la reinstalación en su empleo que por motivo del despido injustificado de que se duele, así como las acciones accesorias, ya que en ningún momento fue despedida injustificadamente como indebidamente lo expone la parte accionante, pues la realidad de los hechos es que la accionante se le decretó el cese de sus funciones sin responsabilidad para la dependencia pública estatal que represento, con total apego a derecho.

Al respecto se le dice a la demandada que la existencia o no del despido, es materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que éste órgano

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

jurisdiccional pueda prejuzgar sobre el mismo sin que previamente se analicen la totalidad de las constancias que integran ésta contienda, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de la materia. -----

Determinado lo anterior lo que procede es fincar la carga probatoria, teniendo que según lo dispone la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar las causas de la terminación de la relación laboral, en éste caso, que la misma se debió a un cese justificado de la trabajadora por haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. -----

Ahora, de acuerdo a las circunstancias particulares del asunto, previó a la justificación de la causa por la cual la institución demandada dio por terminado el vínculo laboral con la accionante, deberá acreditar que el despido que sitúa la C. ***** el 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece, no aconteció y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que supuestamente abandonó su empleo aproximadamente a las 14:00 catorce horas, esto es, el 19 diecinueve de junio de ese año, y posteriores inasistencias, según el procedimiento que acompaña, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio de esa misma anualidad. -----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial, localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 183.909; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Julio de 2003; Tesis: 2a./J. 58/2003; Página: 195.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio que le fue admitido a la demandada, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose lo siguiente:-----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce (fojas 126 y 127), prueba que no le rinde beneficio ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como **DOCUMENTAL 5**, presentó las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Laboral número RL-26/2013 incoado a la actora de éste juicio, del que se desprenden las actas administrativas que fueron levantadas por el C. *********, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, los días 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece. -----

Dentro de dichas actas se estableció que la actora no se presentó a laborar los día 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de ese mes y año, situación de la que se habían percatado las C.C. *********.-----

De tales manifestaciones, aunado a ser materia de posterior justificación dentro del procedimiento, se advierte que se limitan a referir supuestas inasistencias injustificadas a partir del 19 diecinueve de junio del año referido, sin que nada se aporte respecto de la controversia que se suscita en éste momento, es decir, que hubiese subsistido la prestación del servicio hasta antes de esa data, pues no existe duda respecto de que estos días la disidente ya no se presentó a laborar, ya que ella plantea la interrupción del vínculo que le unía a la dependencia desde el día 16 dieciséis de ese mes y año, al raíz del despido del que fue objeto. -----

También se desprende del procedimiento, que fue remitido para glosar al mismo por el Director Administrativo de la demandada, una impresión simple de lo que dice ser la tarjeta de asistencia de la C. *********, correspondiente al periodo comprendido del 1º primero al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece.-----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Ahora, del análisis del documento se advierte que es una simple impresión de un supuesto registro de asistencia electrónico, que no cuenta con la suscripción de la promovente, por lo que para efecto de poder determinar el valor probatorio del mismo, es importante traer a la luz el contenido del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce), y en el que se incluyó la fracción VIII, misma que contempla lo siguiente: -----

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-(...)

II.-(...)

III.-(...)

IV.-(...)

V.-(...)

VI.-(...)

VII.-(...)

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así, mediante dicha reforma a la Ley Federal del Trabajo, también fueron adicionados los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D, que disponen lo siguiente: -----

Sección Novena
De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Ante ello de acuerdo a la naturaleza del documento, para efecto de que pudiera crear certidumbre, debió perfeccionarse ya sea con la ratificación de su contenido por parte de la accionante, o en su defecto, con la inspección ocular del medio electrónico del que fue obtenida y el dictamen de un experto en la materia, para que dicho perito asociado del actuario ejecutor, desahogaran la diligencia, debiendo el erudito determinar si la información contenida en el sistema electrónico, se encontraba íntegra e inalterada tal y como fue generada

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

desde el primer momento.-----

Por lo anterior, al no tener certeza éste órgano jurisdiccional de la autenticidad de la información que se desprende del documento presentado, máxime que del mismo de ninguna forma se desprende la intervención de la trabajadora actora, no es factible que se le de valor probatorio alguno.-----

En otro aspecto, dentro de la audiencia de ratificación de actas y defensa del servidor público, celebrada el 10 diez de julio del 2013 dos mil trece, declararon como testigos de cargo las C.C. *****, empero, los interrogatorios que les fueron planteados, como las respuestas que dieron a ellos, nuevamente se limitan a referir las supuestas faltas de inasistencias que se materializaron los días 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio de ese año, sin que nada se exponga respecto de la subsistencia de la relación laboral que se estudia en éste momento.----

Así mismo, dentro de los autos de dicho procedimiento no se desprende otra constancia que pueda beneficiarle en éste momento.-----

Como **DOCUMENTAL 6**, presentó una nómina correspondiente a la primer quincena de junio del año 2013 dos mil trece, en la que se encuentra incluida la actora del juicio, y acusó de recibidas las siguientes percepciones: ----

| | |
|-----------------|-----------------|
| 07 ***** | 38 ***** |
| R1 ***** | TR ***** |

Con éste medio de convicción solamente se acredita que si se pagó a la promovente el salario que generó hasta el 15 quince de junio del año 2013 dos mil trece, pero no que hubiese subsistido el vínculo laboral con posterioridad a la data en que se sitúa el despido. -----

Como **DOCUMENTAL 7**, presenta copia certificada del testimonio de la escritura pública número 23,236 veintitrés mil doscientos treinta y seis, consistente en el acta de certificación de hechos levantada por el C. *****,

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Notario Público Titular número 31 treinta y uno de Zapopan Jalisco, en la que esencialmente hace constar lo siguiente:

1.-Haberse constituido el día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado, ello a solicitud del C. *****, director del área jurídica de dicha dependencia, a efecto de realizar una certificación de hechos, a efecto de hacer constar varios hechos relacionados con la actividad laboral de la C. *****. ---

2.-Refiere dicho fedatario que se trasladaron a las oficinas donde se encuentra el lugar de trabajo de la C. *****, en donde observó la existencia de un escritorio que se encontraba sin ser ocupado por nadie, en donde se le señaló que correspondía a la mencionada. -----

3.-Haber tomado las declaraciones de las C.C. *****, quienes le manifestaron que si se dieron cuenta que el C. ***** se presentó el día 18 dieciocho de junio del 2013 dos mil trece ante la C. ***** para notificarle el oficio SDIS/DA/RH/022/2012, y que les constaba que dicho oficio de comisión no fue recibido, pero que si le fue leído su contenido en voz alta y que a partir del día siguiente de la notificación de tal oficio, salió a comer y desde entonces a esa fecha, no se había presentado a laborar en el lugar que tiene asignado cercano a los escritorios de ellas. -----

4.-Haber tomado también la declaración del C. *****, quien le manifestó que se dio cuenta que le fue leído a la C. ***** el oficio de comisión referido, que se negó a recibirlo y que desde el día siguiente en que le fue notificada no ha vuelto a verla en su lugar de trabajo. -----

5.-Que le fue presentado para acompañar a la certificación, copia del oficio de comisión, copia del acta de notificación del mismo y fotografías tomadas en auxilio de la actuación. -----

Ante tales elementos, tenemos que de acuerdo al artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, el Licenciado *****, Notario Público Titular número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco, está plenamente

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

facultado a dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica; sin embargo, respecto de los que se asentaron en el acta en estudio, no le rinden beneficio a la demandada, ello es así por lo siguiente: -----

En cuanto a lo que se narra en el punto 1 de las líneas que anteceden, el Notario estableció que el escritorio que se inspeccionaba correspondía a la C. *****, porque así le fue manifestado por el director del área jurídica de la demanda, sin que obre constancia fehaciente que corrobore dicha situación; así mismo, no obstante de que efectivamente hubiese sido el lugar de trabajo de la disidente, el que se hubiese encontrado desocupado no corrobora la excepción de la demandada, pues dicha certificación aconteció con posterioridad incluso a la data en que se materializó la última supuesta inasistencia injustificada. -----

Ahora, dicha escritura hace prueba plena respecto de que el 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece el Notario Público se constituyó en las instalaciones de la demandada, y tomó las declaraciones que se describen en el acta, más no que efectivamente ocurrieron los hechos que se plantean el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, y que los declarantes efectivamente los hubiesen presenciado. -----

Finalmente, en cuanto a la declaración rendida ante el fedatario por los C.C. *****, debe decirse que para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, en primer lugar debe de satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en lo que interesa en éste momento, los cuestionamientos no deben llevar implícitas las respuestas de los declarantes, requisito que no se satisface, según describe el Notario en el acta, pues al interpelarles por una respuesta, les describió cada uno de los hechos supuestamente acontecidos, esto es, les dio las circunstancias de modo tiempo y lugar. Lo anterior de conformidad al contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Materia(s): Común; Tesis: III.1o.T. J/35; Página: 791.

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.

Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Aunado a esto, ninguno de los atestes proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos, con los que éste Tribunal pueda determinar que efectivamente les consten dichos hechos. -----

Como **DOCUMENTAL 8**, presentó el oficio SDIS/DA/RH/022/2013 de fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. *****, en su carácter de Director Administrativo de la entidad demandada, dirigido a la C. *****, y en el que describe que le hace de su conocimiento que dada las necesidades del servicio de esa entidad, a partir del 1º primero de julio y hasta el 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece, sería comisionada a la Coordinación Regional Región 01 Norte, dependiente de la Dirección General de Participación Social, bajo las condiciones laborales que ahí se describen. -----

Ahora, si bien con el mismo se justifica la existencia del documento y lo ahí plasmado, de éste no se desprende que su contenido se haya hecho del conocimiento de la accionante, mucho menos que tal acto aconteció el 18 dieciocho de junio de ese año, tal y como se describe en la contestación a la demanda. -----

Como **DOCUMENTAL 9**, presenta lo que dice ser una constancia de notificación de fecha 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, levantada por el C. *****, ante 6 seis testigos de asistencia, en donde describe haberse constituido en la Dirección de Fortalecimiento y

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Desarrollo Social, y haber atendido la diligencia con la C. ***** , y haber mantenido una conversación en la que le comunicó que el motivo de la misma era notificarle el oficio que no había querido recibirle el viernes, a lo que se negó de nueva cuenta, razón por la cual se procedió a darle lectura en voz alta, haciéndole entonces de su conocimiento que dada las necesidades del servicio de esa entidad, a partir del 1º primero de julio y hasta el 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece, sería comisionada a la Coordinación Regional Región 01 Norte, dependiente de la Dirección General de Participación Social, bajo las condiciones laborales que ahí se describen, quedando entonces legalmente notificada de su contenido.-----

En esa tesitura, el documento en estudio por sí solo no es susceptible de otorgársele valor probatorio, ya que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la patronal a través de su Director Jurídico y Titula del Órgano de Control Disciplinario, ante la presencia de supuestos compañeros que fungieron como testigos de asistencia, quien no cuenta con fe pública para tenerse por ciertos tale hechos; sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto, para que ésta tenga validez, deberá estar robustecido con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.*

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Ofertó también la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce (fojas 132 a la 135), a quienes se les formularon los siguientes cuestionamientos: -----

- 1.-Que diga el testigo si conoce a la C. *****.
- 2.-Que diga el testigo porque conoce a la C. *****.
- 3.-Que diga el testigo desde cuando conoce a la C. *****.
- 4.-Que diga el testigo si a la C. ***** se le notificó un oficio de comisión con fecha 18 de junio de 2013.
- 5.-Que diga el testigo quien le notificó el oficio de comisión de fecha 14 de junio de 2013 ala C. *****.
- 6.-Que diga el testigo a qué hora se le notificó el oficio de comisión de fecha 14 de junio de 2013 a la C. *****.
- 7.-Que diga el testigo si la C. ***** firmó de aceptación en oficio de comisión con fecha 18 de junio del 2013.
- 8.-Que diga el testigo el periodo por el cual estaría comisionada la C. *****.
- 9.-Que diga el testigo si sabe el lugar a la que estaría comisionada la C. *****.
- 10.-Que diga el testigo el último día en que la C. ***** trabajo para la Secretaría demandada.
- 11.-Que diga el testigo si la C. ***** trabajaba tiempo extra para la Secretaría demandada.
- 12.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

La **C. ******* contestó: -----

- “1.-Si la conozco.
- 2.-Fuimos compañeras de trabajo.
- 3.-Como cinco años aproximadamente cinco años.
- 4.-Sí.
- 5.-Fue el Director Jurídico el Licenciado ***** no se el otro apellido fue el Licenciado *****.

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

6.-En la tarde aproximadamente a las 4 antes de salir de la hora laboral.

7.-No lo firmó y éste lo notificaron se lo leyeron para notificarle.

8.-Del primero de julio a finales de septiembre.

9.-A la Región uno.

10.-19 diecinueve de junio salió a comer y ella ya no regreso.

11.-no salimos a la cinco de la tarde y el Director cerraba su oficina.

12.-Porque estuve presente y éramos compañeros de trabajo".

La **C. ******* contestó: -----

"1.-Sí.

2.-poruqe trabajamos en la misma área.

3.-Como año y medio.

4.-Sí.

5.-El Licenciado ***** .

6.-A las cuatro.

7.-No.

8.-Si el primero de julio al treinta de septiembre.

9.-Si a la región uno.

10.-El diecinueve tipo dos y media se fue y ya no regreso.

11.-No.

12.-Porque trabajamos y yo estaba presente en el suceso".

La **C. ******* contestó: -----

"1.-Sí.

2.-Trabajamos en donde mismo.

3.-ocho o nueve años.

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

4.-Sí.

5.-El Licenciado*****.

6.-Ya había regresado de comer como cuatro treinta.

7.-El Licenciado *****se lo leyó no lo firmo.

8.-Del primero de julio al treinta de septiembre.

9.-en la región uno norte.

10.-Se lo notificaron el dieciocho ella se presentó el diecinueve ya como a las dos de la tarde no regresó después de su comida.

11.-No.

12.-Porque trabajamos juntas y estuve presente.

Bajo ese contexto, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia. -----

En ese orden de ideas, en cuanto a la uniformidad congruencia, dentro del escrito de contestación a la demanda, no se estableció quien había notificado a la actora el contenido del oficio SDIS/DA/RH/022/2013, sin embargo, de la supuesta constancia de notificación que exhibió el ente público como documental 9, se describe estrictamente que dicha notificación la realizó el C. ***** , lo que ya no coincide con las manifestaciones de las declarantes, quienes fungieron en esa acta como testigos de asistencia, pues la C. ***** manifiesta que dicha notificación la practicaron***** , y las C. C. ***** , que fueron***** ,-----

Enseguida y lo más importante, ninguna de las atestes proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar suficientes para que éste órgano jurisdiccional pueda concluir que efectivamente presenciaron los hechos supuestamente acontecidos el 18 dieciocho de junio del 2013 dos mil trece, pues solo la última es quien hace referencia a esa data, siendo que la demandada la expuso implícita en la pregunta 4, y ellas se limitaron a decir que sí; así mismo, establecen que se le notificó el oficio a la

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

operaria, pero no relatan de forma alguno los términos en que se verificó tal actuación. -----

Por otro lados, tampoco establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del por qué les consta que la demandante se presentó a laborar hasta el día 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece, y cómo fue que abandonó el empleo.-----

De lo anterior debe concluirse que esa declaración por sí sola, tampoco puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

La anterior determinación tiene su sustento en el contenido de las jurisprudencias que continuación se transcriben: -----

Época: Décima Época; Registro: 2006563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.); Página: 1831.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente tenemos que la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le benefician, ello debido a que de las constancias que integran el expediente, como de las pruebas que aportó la actora, no se desprende ningún elemento que justifique la subsistencia de la relación laboral por posterioridad al 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece. -----

De lo anterior se concluye que la demandada no acreditó su débito probatorio, ni de manera individual, ni adminiculando el resultado de todas sus pruebas, esto es, la subsistencia del vínculo laboral con posterioridad al 16 dieciséis de junio del 2013 dos mil trece, para así poder otorgar valor probatorio a la documental número 04 cuatro que aportó, consistente en el procedimiento de responsabilidad laboral radicado bajo el número RL-26/2013, en donde se determinó que había faltado injustificadamente a sus labores los días 19, diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio de ese año.-----

De ahí que debe prevalecer la presunción a favor de la promovente, de que si ya no asistió con posterioridad al 16 dieciséis de junio del 2013 dos mil trece, no fue por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, y por ello no se materializa la causal de terminación de la relación laboral prevista en el inciso d), fracción V, del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que no desvirtuó dicha entidad la

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral, por tanto, el procedimiento que presentó para justificar su excepción, a la postre resulta insuficiente para tener por acreditada que la terminación de la relación laboral con la actora fue justificada, constituyéndose así para éste Tribunal un despido. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 18 dieciocho de julio del 2013 dos mil trece, por lo que ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior es que resulta procedente la acción principal que ejercita la operaria, y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la **C. *******, en el puesto de **COORDINADOR DE PROMOCIÓN COMUNITARIA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida, esto es, con adscripción a la Dirección de área Fortalecimiento y Desarrollo Social; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona de igual forma el pago de aguinaldo y prima vacacional que en forma proporcional se le adeuda por el año 2013 dos mil trece, así como vacaciones que en forma proporcional se le adeuda por los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez. -----

La demandada contestó que estos conceptos siempre le fueron cubiertos mientras existió el vínculo laboral, así mismo, en cuanto a las vacaciones opuso la excepción de prescripción en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Ante ello, tenemos que el artículo 105 de la Ley de la materia, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, toda vez que la accionante reclama el pago de vacaciones generadas por los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, empero, presenta su demanda hasta el día 18 dieciocho de julio del 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al artículo previamente plasmado, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, periodo en el que encuadra todo lo solicitado y se **absuelve** de su pago.-

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago a la actora en forma proporcional de prima vacacional y aguinaldo, al tiempo laborado en el año 2013 dos mil trece hasta antes del despido, y analizado de nueva cuenta su caudal probatorio, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce (fojas 126 y 127), no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció las posiciones que le fueron planteadas. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES** que le fueron admitidas, consistentes en el Procedimiento de Responsabilidad laboral número RL-26/2013; acta de certificación de hechos registrada bajo el número de escritura pública 23,236 veintitrés mil doscientos treinta y seis; oficio SDIS/DA/RH/022/2013 de fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece y constancia de notificación de fecha 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, tampoco le benefician, ello debido a que los datos que aportan únicamente se relacionan con las

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

excepciones que se opusieron a la acción principal de reinstalación y sus accesorias, como se describió ya en el cuerpo de ésta resolución.-----

La **DOCUMENTAL** que consiste en la nómina correspondiente a la primer quincena de junio del año 2013 dos mil trece, únicamente ampara el pago de su sueldo, no así el de aguinaldo y prima vacacional. -----

La **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, tampoco logra justificar su defensa, pues el interrogatorio que les fue planteado no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le benefician, ello debido a que de las constancias que integran el expediente, como de las pruebas que aportó la actora, no se desprende que le hubiese pagado los conceptos que se estudian.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la accionante lo que en forma proporcional generó por concepto de aguinaldo y prima vacacional en el periodo comprendido del 1º primero de enero al 15 quince de junio del año 2013 dos mil trece. -----

VII.-Bajo el inciso f) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago del bono del servidor público, consistente en 15 quince días de salario, que se paga en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, correspondiente al año 2013 dos mil trece y se siga generando durante la tramitación del presente juicio. -----

La demandada contestó que éste se cubrió en tiempo y forma mientras existió la relación laboral, y que durante la tramitación del juicio no procede toda vez que la actora no fue despedida. -----

En esa tesitura, si bien el bono petitionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada reconoce el derecho que tenía la disidente de percibir ésta prestación extralegal, por lo que si el vínculo laboral se interrumpió por causas de la patronal,

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

éste beneficio sigue la suerte de la principal, y **SE CONDENA** a la patronal a que le pague el bono del servidor público, consistente en quince días de salario, correspondiente al que se generó en la segunda quincena del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, así como aquellos que se generen en cada mes de septiembre de los años que transcurran hasta la reinstalación de la trabajadora. --

VIII.-Bajo el inciso g) de su capítulo de prestaciones, solicitó el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir de la fecha del despido y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

La demandada contestó que no procede ésta acción, ya que la actora jamás fue despedida, aunado a que siempre se le cubrieron en tiempo y forma todas las prestaciones a que tenía derecho, incluidas las aportaciones que debían enterarse a su favor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.-*La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior se infiere que la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Así mismo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto, y si bien la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, la Secretaría demandada reconoció que si otorga ese beneficio a sus trabajadores, ello al exponer que siempre realizó el pago de las aportaciones correspondientes a la actora, mientras existió la relación laboral. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada por la disidente, es decir, la demandada no justificó la causa de la terminación de la relación laboral, ésta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, y es por lo que procede **CONDENAR** a la demandada a que entere a favor de la operaria, las aportaciones que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, desde la fecha de la separación injustificada, esto es, el 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que sea reinstalada.-----

IX.-Finalmente tenemos que peticona el pago de 1,266 un mil doscientas sesenta y seis horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 03 tres de enero del año 2011 dos mil once al 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, estableciendo para ello que su jornada ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, sin embargo, en ese lapso laboró de lunes a viernes de las 17:01 diecisiete horas con un minuto y hasta las 19:00 diecinueve horas, esto es, 02 dos horas extras diariamente.-----

La demandada reconoció que efectivamente su jornada laboral ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, empero, que ésta jamás laboró tiempo extra, oponiendo al efecto las siguientes excepciones: -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Oscuridad, haciéndola consistir en que no se señaló de manera pormenorizada en que tiempo según generó ese derecho, así como los días específicos y los momentos en concreto en que se debe considerar como tiempo extraordinario, es decir, que no se señaló de momento a momento, especificando en que momento terminó su jornada laboral y en qué momento comenzó y terminó el tiempo extraordinario, dejándola así en completo estado de indefensión.-----

Excepción anterior que resulta improcedente, pues a criterio de éste órgano jurisdiccional, la accionante proporcionó los elementos indispensables para el estudio de su acción, es decir, precisó cuál era su jornada legal, siendo ésta la comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, estableciendo porque lapso laboró tiempo extraordinario, señalando cada uno de los días a fojas 4 y 5 de su demanda, así como a qué hora comenzaba y concluía el tiempo extra, esto es, de las 17:01 diecisiete horas con un minutos a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes, lo que permitía de igual forma a la demandada emitir una adecuada defensa.-----

Prescripción, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Al respecto, ya se dijo que efectivamente según lo dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, la actora contaba con el término de un año para comparecer ante ésta autoridad a demandar el pago d tiempo extraordinario conforme lo iba generando, por ende, si presentó su demanda hasta el 18 dieciocho de julio del 2013 dos mil trece, todo aquello que peticiona con anterioridad al 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, se encuentra prescrito, y por ende desde éste momento se absuelve de su pago. -----

Ahora, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, debe decirse que si la demandante pretende el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, nos da un total de 10 diez horas extraordinarias por

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

semana, por lo que debe exponerse que de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa 09 nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir 09 nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad. -----

La anterior determinación se apoya en el siguiente razonamiento: -----

Época: Décima Época; Registro: 2008683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.); Página: 2369

HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo ese contexto, en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por la disidente, o en su defecto, que no se rebasó las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticiona. Así, analizado el material probatorio de la patronal en los términos previstos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos arrojan lo siguiente.-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce (fojas 126 y 127), no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció las posiciones que le fueron planteadas. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES** que le fueron admitidas, consistentes en el Procedimiento de Responsabilidad laboral número RL-26/2013; acta de certificación de hechos registrada bajo el número de escritura pública 23,236 veintitrés mil doscientos treinta y seis; oficio SDIS/DA/RH/022/2013 de fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece y constancia de notificación de fecha 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, tampoco le benefician, ello debido a que los datos que aportan únicamente se relacionan con las excepciones que se opusieron a la acción principal de reinstalación y sus accesorias, como se describió ya en el cuerpo de ésta resolución.-----

La **DOCUMENTAL** que consiste en la nómina correspondiente a la primer quincena de junio del año 2013 dos mil trece, nada dice respecto de la jornada laboral de la disidente. -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

La **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, tampoco logra justificar su defensa, pues el interrogatorio que les fue planteado no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le benefician, ello debido a que de las constancias que integran el expediente, como de las pruebas que aportó la actora, no se desprenden datos que justifiquen que la accionante se limitaba a laborar de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas.-----

Con lo anterior se concluye que la demandada no justifica la carga probatoria impuesta. -----

Enseguida se le da la carga de la prueba a la accionante, para efecto de que justifique haber laborado esa hora extraordinaria que excede a las primeras 09 nueve semanales, y para ello tenemos que le rinde beneficio la **INSPECCIÓN OCULAR** que ofertó para tal efecto, y en donde solicitó, entre otras cosas, que se requiriera a la demandada por la presentación de los controles o listas de asistencia, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de junio del año 2003 dos mil tres al 15 quince de junio del año 2013 dos mil trece, con el objeto de justificar que efectivamente laboró tiempo extraordinario. -----

En ese orden de ideas, se señaló el día 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece para el desahogo de éste medio de convicción (fojas 81 a la 83), y una vez que se requirió al ente público por la documentación de los documentos descritos, éste no los exhibió, razón por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, y se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con los mismos. -----

Así, dicha presunción logra rendir valor probatorio pleno a la operaria, ya que no se encuentra contradicha con algún otro elemento, pues ya se dijo, ninguna de las pruebas presentadas por la demandada atiende a la jornada laboral. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997; Página: 308; Tesis: 2a./J. 21/97; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIAL LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspección ocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en su poder**, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en contrario**, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en contrario**.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno **en Materia** de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Adminiculados los anteriores resultados, debe concluirse que la accionante si laboro el tiempo extraordinario que narra en su demanda, a excepción de los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, ya que si fue despedida desde el día 16 dieciséis de ese mes y año es materialmente imposible que las hubiese desempeñado. -----

Por lo anterior se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrirle a la actora el pago de 02 dos horas extraordinarias que laboró de lunes a viernes de cada semana, por el periodo comprendido del día 18 dieciocho de julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada extraordinaria máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: - - - - -

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

En el periodo comprendido del 18 dieciocho de julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece, se generaron un total 47 cuarenta y siete semanas completas y 03 tres días. -----

Ahora, si laboraba 02 dos horas extras diariamente de lunes a viernes, en cada semana desempeñó 10 diez horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 01 una en un 200% doscientos por ciento más.--

Así las cosas, se multiplican las 47 cuarenta y siete semanas completas por 09 nueve horas, resultándonos 423 cuatrocientas veintitrés horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario; de esas 47 cuarenta y siete semanas es el mismo número que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario.-----

Finalmente, en los 03 tres días restantes se generaron solo 06 seis horas extraordinarias, por lo que todas deberán de ser cubiertas en un 100% más de lo que correspondía al salario ordinario. -----

En virtud de lo anterior, la entidad pública demandada deberá cubrir a la actora **476 cuatrocientas setenta y seis horas extras**, de las cuales **429 cuatrocientas veintinueve** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **47 cuarenta y siete** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de **\$7,840.76 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 76/100) QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

nombramiento de "Coordinador de Promoción Comunitaria" adscrita a la Dirección de Área Fortalecimiento y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco, ello a partir del 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* acredito en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la **C. *******, en el puesto de **COORDINADOR DE PROMOCIÓN COMUNITARIA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida, esto es, con adscripción a la Dirección de Área Fortalecimiento y Desarrollo Social; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** al ente público a que pague a la promovente los siguientes conceptos:

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 15 quince de junio del año 2013 dos mil trece; **bono del servidor público**, consistente en quince días de salario, correspondiente al que se generó en la segunda quincena del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, así como aquellos que se generen en cada mes de septiembre de los años que transcurran hasta la reinstalación de la trabajadora; a que entere a su favor las aportaciones que legalmente correspondan al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, desde la fecha de la separación injustificada, esto es, el 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que sea reinstalada, así como **476 cuatrocientas setenta y seis horas extras**, de las cuales **429 cuatrocientas veintinueve** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **47 cuarenta y siete** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar a la actora las siguientes prestaciones: vacaciones por los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, así como las que pudiesen haberse generado durante la tramitación del juicio, así como horas extras por el periodo comprendido del 03 tres de enero del año 2011 dos mil once al 17 diecisiete de julio del 2012 dos mil doce.

QUINTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Coordinador de Promoción Comunitaria" adscrita a la Dirección de Área Fortalecimiento y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco, ello a partir del 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Exp.-1629/2013-G
LAUDO

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----